

Panamá, 22 de noviembre de 2024
DGCP-DS-DJ-1836-2024

Padre
FRANCISCO SOLIS CORRALES
Administrador
Centro Vocacional de Chapala
E. S. D.

Respetado Padre:

Hacemos referencia a su nota Admón. C. V. CH. N° 227-2024 de fecha 06 de noviembre de 2024, a través del cual pone en conocimiento que mediante Resolución No.159-2024 de 27 de septiembre de 2024, se adjudicó la licitación pública No. 2024-6-12-01-13-LP-000001, al proponente CICG, para el “Suministro e instalación de acabados del bachiller del Centro Vocacional de Chapala”; posterior a ello, se le solicitó por medio de la Nota Admón. C. I. N° 211-2024 de fecha 14 de octubre de 2024, al representante legal la presentación de la fianza de cumplimiento con fundamento en el artículo 123 del Texto Único de Ley 22 de 2006, ordenado por la Ley 153 de 2020, la cual fue reiterada el 30 de octubre de 2024.

Sostiene que el adjudicatario, informó a través de misiva, recibida por la entidad el 31 de octubre del presente año, en donde comunicó, que no ha podido constituir la fianza de cumplimiento para poder firmar el contrato, debido a lo cual notificó del desistimiento de continuar con el proyecto y a la firma del contrato.

Concluye en su misiva, si una vez llevado el procedimiento mediante resolución de inhabilitación del adjudicatario, debe la entidad licitante llevar a cabo un nuevo acto público o de manera supletoria, pueden aplicar el proceso establecido para las contrataciones menores lo dispuesto en el artículo 133 del Decreto Ejecutivo N° 439 de 2020, que reglamenta la Ley 22 de 2006, sobre contratación públicas.

Así las cosas, debemos indicar que la Dirección General de Contrataciones Públicas es el ente rector y fiscalizador de los procedimientos de contratación pública, con facultades destinadas a la adecuada interpretación y aplicación de los preceptos legales contenidos en el Texto Único de la Ley 22 de 27 de junio de 2006, ordenado por la Ley 153 de 2020.

En cuanto a lo consultado, resulta oportuno señalar lo dispuesto en el artículo 122 de la Texto Único de la Ley 22 de 27 de junio de 2006, ordenado por la Ley 153 de 2020, que establece lo siguiente:

*“...**Artículo 122.** Fianza de propuesta. Los proponentes en un acto de contratación pública cuyo precio de referencia supere los quinientos mil balboas (B/.500 000.00) deberán presentar, junto con su oferta, una fianza de propuesta, a fin de garantizar el mantenimiento de su oferta y la firma del contrato y, una vez firmado este, deberán presentar la fianza de cumplimiento dentro del término establecido en esta Ley. Se exceptúa la presentación de la fianza de propuesta en aquellos actos de contratación pública cuyo precio de referencia no supere los quinientos mil balboas (B/.500 000.00).*

En los casos en que se presenten ofertas electrónicas, los proponentes podrán presentar electrónicamente la fianza de propuesta, siempre que esta contenga un método de validación por parte de quien la emita, a fin de que la entidad licitante pueda verificar la validez y vigencia del documento aportado.

El adjudicatario está obligado a mantener su propuesta y a firmar el contrato respectivo; de no hacerlo dentro del tiempo establecido en el pliego de cargos por causas imputables al proponente, la entidad licitante ejecutará la fianza de propuesta y se le inhabilitará por un periodo de seis meses. En los casos en que no se exija fianza de propuesta y el adjudicatario se niegue a mantener la oferta y a firmar el contrato sin causa justificada, este será inhabilitado por la entidad contratante por un periodo de un año. En estos casos, la sanción de inhabilitación podrá ser apelada ante el Tribunal Administrativo de Contrataciones Públicas en un término de dos días hábiles a partir de la notificación. El Tribunal Administrativo de Contrataciones Públicas tendrá un plazo de tres días hábiles para resolver.” (El resaltado es nuestro).

De la norma transcrita, se desprende que en los casos en que no se exija fianza de propuesta y el adjudicatario se niegue a mantener la oferta y a firmar el contrato sin causa justificada, este será inhabilitado por la entidad contratante por un periodo de un año. En estos casos, la sanción de inhabilitación podrá ser apelada ante el Tribunal Administrativo de Contrataciones Públicas en un término de dos días hábiles a partir de la notificación. El Tribunal Administrativo de Contrataciones Públicas tendrá un plazo de tres días hábiles para resolver.

Por otro lado, con la intención de reforzar lo antes dicho, no podemos dejar de lado el contenido del artículo 112 del Decreto Ejecutivo No.439 de 10 de septiembre 2024, que reglamenta la Ley 22 de 2006, que regula la contratación pública, que establece que en los actos de selección de contratista que no requieran fianza de propuesta, la inhabilitación será por un periodo de un año, en donde se emitirá una resolución motivada y una vez ejecutoriada la resolución, el jefe de compras de la entidad remitirá a la Dirección General de Contrataciones Públicas copia de esta para el registro correspondiente, dentro del término de cinco días hábiles, contados a partir de la ejecutoria de la resolución.

Es importante señalar que, todo proceso administrativo sancionatorio debe permitir a la contraparte aducir sus descargos o presentar las pruebas que considere pertinentes para esclarecer los hechos que dieron origen a la imposición de la sanción, en virtud del principio constitucional del debido proceso, la Ley 22 de 2006, que regula la contratación pública y la Ley 38 de 2000, que regula el procedimiento administrativo general, la cual es aplicable cuando existan vacíos en la Ley especial.

Ahora bien, luego de esclarecer el procedimiento de inhabilitación, consulta si la entidad licitante debe llevar a cabo un nuevo acto público o de manera supletoria, pueden aplicar el proceso establecido para las contrataciones menores lo dispuesto en el artículo 133 del Decreto Ejecutivo No. 439 de 2020, que reglamenta la Ley 22 de 2006, sobre Contrataciones Públicas. Veamos la norma:

Artículo 133. *Adjudicación en caso de incumplimiento total en contrataciones menores. En caso de incumplimiento total en contrataciones menores, una vez ejecutoriada la resolución que resuelve administrativamente el contrato, la entidad contratante podrá adjudicar, mediante resolución motivada, el contrato al siguiente proponente que haya presentado la propuesta más baja y cumpla con todos los requisitos y exigencias del pliego de cargos. Para ello, el proponente deberá ratificar su propuesta. (El resaltado es nuestro).*

De la excerta legal podemos extraer, que es aplicable a incumplimiento total de las contrataciones menores, y el caso particular que nos ocupa, es un



Certificado Número CMD-SG-00031

ISO 9001:2015
BUREAU VERITAS
Certification



procedimiento de licitación pública, por lo cual no es aplicable a este tipo de procedimiento de selección de contratista.

Esta Dirección es del criterio, que corresponderá a la entidad conjuntamente con su departamento técnico-jurídico, determinar si procede la aplicación o no de la sanción de inhabilitación a la empresa, aplicando el debido proceso y una vez concluya con el trámite de cancelar el acto público, la entidad licitante deberá llevar a cabo un nuevo acto público de acorde al procedimiento de selección de contratista, que se adecue a las necesidades de la entidad.

Sin otro particular por el momento, se despide,

Atentamente,

JAVIER RAÚL MARQUINEZ DEJUD
DIRECTOR GENERAL

AA/MAP/JP
Map